Expediente: **3627/11**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- C/ NOACAM S.A. Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NOACAM S.A., -DEMANDADO
20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27223363496 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C.), -ACTOR
90000000000 - ROBLES, JOSE HUMBERTO-DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- c/ NOACAM S.A. Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 3627/11 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 3627/11

H106133091572

Autos: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- c/ NOACAM S.A. Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL - Expte: 3627/11 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026

Sentencisa Nro. 67

Y VISTO :

El pedido de regulación de honorarios deducido por el letrado Alberto García Biagosh, por derecho propio, y;

CONSIDERANDO :

El 20 de febrero de 2026, el letrado Alberto García Biagosh, por derecho propio, solicitó la regulación de sus honorarios por las actuaciones cumplidas en esta Alzada.

De las constancias de autos se desprende la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la demandada Noacam SA, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alberto García Biagosh, contra la sentencia del 07 de febrero de 2019.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios la parte actora por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Paola Fátima Salim Brovia.

Por sentencia de este Tribunal del 04 de noviembre de 2021, se hizo lugar al recurso y se impusieron las costas a parte actora por resultar vencida.

Encontrándose regulados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa en primera instancia, corresponde acceder a lo peticionado y fijar los estipendios del letrado peticionante.

Por su parte, respecto a los honorarios de la letrada Paola Fátima Salim Brovia, quien intervino como apoderada de la parte actora en dicho incidente, atento a lo normado por el art 4 ley 5480, no corresponde regularle honorarios por el mismo.

Para determinar los emolumentos, se tomará como base el monto de la planilla de primera instancia -que totaliza la suma de $1.046.616,59, el cual será actualizado conforme pautas de la sentencia del 12 de junio de 2025, lo que arroja la suma de $1.393.745,12, que será reducida en un 30% (atento a que se opuso excepciones, Art.63 ley 5480), resulta la suma de **$975.621,58** suma que será tomada a los fines de los cálculos regulatorios.

En atención a las pautas del art. 15 de la ley arancelaria, se estima justo aplicar sobre la base regulatoria, el porcentaje del 14 % de la escala prevista en el art. 38 al letrad García Biagosh, por haber resultado ganador, con más el 55% (conf. art. 14) en razón de haber actuado por sus propios derechos.

Sobre la suma resultante, se aplicará el porcentaje del 20% conforme lo establecido en el art. 59 de la ley arancelaria, por tratarse de una cuestión accesoria (incidente de nulidad).

Finalmente, a los fines del art. 51 de la ley n.° 5480, se aplicará el porcentaje del 30% al letrado ganancioso.

En consecuencia, la fijación honoraria responde a las siguientes operaciones matemáticas:

A) Al letrado Alberto García Biagosh, por su actuación como apoderado de la parte demandada. Base: $975.621,58 x 14 % (art. 38 LA) = $136.587,02 + 55% = $ 211.709,88 x 20% (art. 59 LA) = $42.341,97 x 30 % (art. 51 LA) = **$12.702,59.**

De los guarismos efectuados resulta que se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal*".

Ahora bien, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

La cuestión debatida no comprendió un elevado interés patrimonial; su trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales; su trámite no insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de **$ 165.000** para el Dr. García Biagosh, por haber resultado vencedor.

Cabe recordar que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder*" (CSJT, *"Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "*Honorarios Judiciales*", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Por ello, a criterio de este Tribunal, la solución propiciada resulta razonable,dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (Lapalma Bouvier, E., "*Honorarios del Abogado"*, Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "*Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios*", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "*La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por*

resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN, 18/11/2008, "*Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento*").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrina legal fijada en "*Stekelberg*".

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita*" (CSJT, sentencia n.° 892 del 03/07/2025; sentencia n.° 16 del 07/02/2025; sentencia n.° 777 del 06/06/2024; sentencia n.° 775 del 06/06/2024; sentencia n.° 403 del 21/04/2023); criterio que fue reiterado en fecha reciente (sentencias n.° 4 de fecha 02/02/2026; n.° 140 del 03/03/2026 y n.° 240 del 19/03/2026).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 04/08/2025, rechazado por sentencia de este Tribunal del 13/10/2025, con costas a su cargo:

A) Al letrado **ALBERTO GARCIA BIAGOSH**, quien como apoderado de la parte demandada NOACAM SA, la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL ($ 165.000).**

II) NOTIFÍQUESE conforme art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.